

Providencia: Auto del 14 de junio de 2023
Radicación Nro: 66001310500220210004501
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sebastián Echeverry Díaz
Demandado: Emtelco S.A.S. y Une EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, catorce de junio de dos mil veintitrés
Acta de Sala de Discusión número 92 de 8 de junio de 2023

En la fecha los Magistrados que integran la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira (Risaralda), proceden a resolver el recurso de queja, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, con ocasión del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en audiencia pública celebrada el día 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación propuesto por el mismo togado, dentro del proceso que **SEBASTIAN ECHEVERRY DÍAZ** promueve contra **EMTELCO S.A.S. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, donde funge como llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, radicado No 66001310500220210004501.

ANTECEDENTES

Busca el señor Sebastián Echeverry Díaz que la justicia laboral declare que entre él y Emtelco S.A.S. existió un contrato de trabajo y que, en desarrollo de éste, desempeñó las mismas funciones, cumplió la misma jornada y las mismas condiciones de eficiencia de la señora Carolina Paque Calle, supervisora de línea al servicio de Emtelco S.A.S. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por lo que reclama la nivelación salarial y el reajuste de salarios y prestaciones, entre otras pretensiones, respecto a las cuales reclama que se determine que UNE EMP Telecomunicaciones S.A.S. E.S.P. es responsable solidariamente.

Habiéndose trabado la litis, se citó a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio en la que luego de fracasar la conciliación y evacuadas las etapas de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se procedió al decreto de pruebas, etapa en la que, respecto al interrogatorio de parte a los representantes legales de Emtelco S.A.S. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P. el juzgado accedió al primero y frente al último precisó que no procedía de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del CGP; no obstante ordenó que el representante administrativo de esa sociedad rindiera informe sobre los hechos debatidos que a él le conciernan.

En lo que atañe a los documentos aportados por la parte actora, encontró la juez que las demandadas desconocían los denominados “*base de datos de EMTELCO S.A.S.*” donde se consignan datos respecto de la señora Carolina Paque Calle tales como el grado, el cargo, la dirección de costos, la dirección personal, el departamento u oficinal, código, subcódigo, el mismo centro de costos, código de cargo, grado, cliente, rubro, director de costos y jefe inmediato entre el año 2017 y 2018 y la “*relación de 576 trabajadores vinculados a la demandada EMTELCO S.A.S. a través de empresas de servicios temporales*” respecto a los años 2016-2018, en consideración a que tales instrumentos fueron aparentemente elaborados por la parte actora con información que puede ser catalogada como privada y confidencial y no tienen ningún rasgo de identificación de quien los elaboró, de allí que no puedan ser oponibles a esas sociedades.

Al respecto, la juez de la causa señaló que como quiera que el desconocimiento de tales instrumentos había sido debidamente fundamentado por la parte demandada, éste sería resuelto al momento de proferir sentencia.

Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de reposición toda vez que considera que, en aras de la verdad procesal y ante el desconocimiento de los citados instrumentos, Emtelco S.A.S. debe aportar certificación en donde se indique que la señora Carolina Paque Calle y el demandante ostentaban el mismo *i)* grado y cargo, *ii)* dirección de costos; *iii)* dirección de personal; *iv)* departamento u oficina, *v)* código y subcódigo, *vi)* centro de costos, *vii)* rubro y jefe inmediato y además en el que conste para qué cliente laboraban ambos trabajadores.

Emtelco S.A.S. también cuestionó la decisión de la *a quo* respecto al interrogatorio de parte a su representante legal, dado que, al ser una sociedad de economía mixta regida por las Empresas Municipales de Medellín, de conformidad con el artículo 195 del CGP,

no está llamado a absolver interrogatorio de parte, motivo por el cual pide se reponga la decisión de decretarla como prueba.

Una EPM por su parte, recurrió la decisión al advertir que, en los términos de la norma antes citada por la contraparte, no fue aportado el sobre contentivo de las preguntas que debía resolverse en el informe ordenado por la juez de instancia y además, como quiera que la entidad no puede confesar, debe negarse la prueba decretada.

Frente al desconocimiento de documentos señala que realmente lo pretendido es oponerse a que los mismos sean tendidos como prueba, reiterando que frente a los mismos se desconoce el tiempo, modo y lugar en el que fueron expedidos y no cuentan con una señal de identificación.

Frente al interrogatorio de parte y el informe decretado, el juzgado acogió los argumentos de Emtelco S.A.S. y, advirtiendo que la parte actora en momento alguno solicitó dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 195 del CGP, repuso parcialmente el decreto de pruebas, para negar los interrogatorios de parte a los representantes legales de las demandadas.

Respecto al recurso formulado por la parte actora advirtió la juez que en el proceso obra un derecho de petición elevado por la señora Carolina Paque Calle a Emtelco S.A.S., buscando que dicha sociedad certificara algunos aspectos de la prestación de servicios, dentro de los cuales no se cuentan aquéllos relacionados con la “base de datos” y los otros documentos que fueron desconocidos por la parte pasiva de la acción, por lo que, en garantía del equilibrio de las cargas procesales, sin desconocer la carga dinámica de la prueba y en virtud a que los litigantes en contienda deben ser tratados de la misma manera, negó la petición de decretar la prueba de oficio pretendida por el demandante.

Contra la anterior decisión el promotor de la litis interpuso el recurso de apelación alegando que en la demanda se solicitó el interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandas y sólo hasta ahora es negada la prueba por el hecho de que estos no pueden confesar, olvidando la *a quo* que la norma no prevé que el juez, basado en las facultades ultrapetita, no pueda solicitarle a los representantes administrativos de las sociedades accionadas que rindan informe escrito bajo juramento, para lo cual ningún requisito exige la norma, como por ejemplo el sobre cerrado.

Refiere por otro lado que, resulta fácil para la parte demandada desconocer los documentos en el proceso, siendo por ello plausible que la juez, como directora procesal y haciendo uso de las facultades extra y ultra petita, establezca si con tales instrumentos se puede acceder a la verdad real y material relacionada con la igualdad de condiciones laborales del demandante y Carolina Calle, pues es evidente que lo que buscan las llamadas a juicio es ocultar las pruebas.

Por lo anterior solicita entonces que se conceda el recurso formulado para que sea esta Corporación la que determine, de conformidad con la composición accionaria de las demandadas, si sus representantes legales pueden absolver interrogatorio de parte y, de encontrar que sus dichos no pueden generar confesiones, establezca si procede el informe de que trata el inciso segundo del artículo 195 del Código General del Proceso, así mismo para que se tengan como prueba los documentos desconocidos por los demandados.

Por otro lado, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 167 ibidem, que hace referencia a la carga dinámica de la prueba, para señalar que son las demandadas quienes se encuentran en mejor posición para permitir al juzgado llegar a la verdad real y material respecto a la nivelación salarial que se pretende en este asunto.

El juzgado no concedió el recurso de apelación alegando que el informe de que trata el inciso 2º del artículo 195 de Código General del Proceso, no fue una prueba solicitada por la parte actora y, por otro lado, indicó que las decisiones tomadas con base en las facultades extra petita y las prueba oficio, no son susceptibles de ser recurridas, dado que son potestades exclusivas de los operadores judiciales.

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio queja, alegando que el juzgado negó decretar el interrogatorio de parte solicitado como prueba en el líbello inicial y no tuvo como prueba los documentos que desconocieron los demandados, decisiones ambas que estima son susceptibles de ser recurridas en apelación.

El juzgado se mantuvo en la decisión aclarando que, respecto a la prueba documental que alega el demandante no fue tenida como tal, el juzgado no efectuó pronunciamiento en ese sentido, sino por el contrario, determinó que los instrumentos presentados con la demanda serían tenidos como prueba y, el desconocimiento que sobre alguno de

ellos manifestó la parte demanda, sería estudiado al momento de tomar decisión de fondo, cuando se valoren en conjunto con otros elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, concedió en recurso de queja, disponiéndose de paso la remisión del expediente a esta Sede para lo de su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

No observándose nulidad que afecte la actuación y satisfechos, como se encuentran, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia la Sala se plantea los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿El auto que niega el decreto del interrogatorio de parte y difiere pronunciarse respecto al desconocimiento de algunos documentos al momento en que se tome decisión de fondo es susceptible de apelación?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. DE LOS AUTOS SUSCEPTIBLES DE SER RECURRIDOS

En materia laboral, los autos interlocutorios, esto es, los que sin resolver la pretensión ni la excepción de mérito deciden aspectos sustanciales del proceso o tienen la virtualidad de beneficiar o perjudicar a una de las partes, son susceptibles de ser atacados por medio del recurso de reposición –Art. 63 del C.P.T.S.S-, siendo otorgada la posibilidad de apelación sólo para aquellos que se encuentran enlistados en el artículo 65 del C.P.T.S.S. y los que expresamente señale la ley.

2. CASO CONCRETO

Revisado el libelo inicial, se tiene que la parte actora solicitó, entre otros elementos probatorios, el interrogatorio de parte a los representantes legales de Emtelco S.A.S. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P., prueba respecto a la cual la juez de primera

instancia decretó el primero y ordenó al segundo rendir informe en los términos del inciso segundo del artículo 195 del Código General del Proceso.

Posteriormente, ante el recurso de reposición formulado por los voceros judiciales de dichas sociedades, el juzgado acogió los argumentos expuestos por éstos para recapitular en su decisión y negar la prueba tal como fue decretada.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto de una prueba es susceptible de ser recurrido, se declarara indebida la denegación de la apelación y en consecuencia se admitirá el recurso de apelación formulado.

Frente a las pruebas documentales que fueron desconocidas por Emtelco S.A.S. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P., denominada “*base de datos de EMTELCO S.A.S.*” y “*relación de 576 trabajadores vinculados a la demandada EMTELCO S.A.S. a través de empresas de servicios temporales*” se declarará bien denegado el recurso de apelación, toda vez que *i)* el juzgado en momento alguno negó el decreto de las mismas o las excluyó del debate probatorio, pues lo que decidió realmente fue diferir el análisis de controversia planteada a la sentencia, no sin antes señalar que las demandadas expusieron argumentos de peso para desconocer tales instrumentos y *ii)* el decreto de pruebas de oficio está reservado al juez de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera pues que no puede ser insinuada por las partes, ni la negativa a decretarlas es susceptible de ser recurrida.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que el expediente digital completo, se encuentra a disposición de esta Sala de decisión, se procederá a decidir lo pertinente, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación formulado por **SEBASTIAN ECHEVERRY DÍAZ** contra auto proferido por el 5 de diciembre de 2022, respecto a la negativa de decretar el interrogatorio de parte al Representante Legal de Emtelco S.A.S., así como el informe de que trata el inciso 2° del artículo 195 del Código General del Proceso, a cargo del representante administrativo de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por **SEBASTIAN ECHEVERRY DÍAZ** contra el auto de 5 de diciembre de 2022, respecto a la negativa de decretar el interrogatorio de parte al Representante Legal de Emtelco S.A.S., así como el informe de que trata el artículo 196 del Código General del Proceso, a cargo del representante administrativo de UNE EPM Telecomunicaciones S.A.. E.S.P.

TERCERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la misma providencia, respecto a la prueba documental desconocida por Emtelco S.A.S. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. .E.S.P.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Salva voto parcialmente

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f65fb29bf717ebcf197c17dee5b59c2ebb0985d591d66b3c7081a06cee29749**

Documento generado en 14/06/2023 07:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>